



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3350-SPA-2046

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14828 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3350-SPA-2046** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) [En el inmueble ubicado en calle Arizona, número 145, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez] tienen maquinaria que cuando está operando hace un ruido que (...) supera con mucho los límites permitidos en la norma. Normalmente inicia a las 7 de la mañana y no siempre opera en la tarde (...) el ruido es por operación de maquinaria industrial (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



AMBENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
C.P. 11200 CDMX



Expediente: PAOT-2019-3350-SPA-2046

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14828 -2021

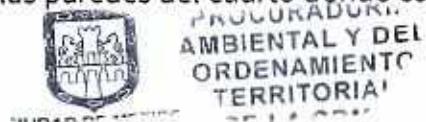
Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por lo que, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 64.93 dB(A).

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos, en el sitio motivo de la denuncia, en el que se constató que el domicilio correcto es calle Arizona, número 149 colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez; asimismo, que en dicho inmueble se lleva a cabo la elaboración de cintas adhesivas, para lo cual cuentan con diversos equipos tales como un túnel de calor y una rebobinadora, la cual a decir de la persona que atiende la visita es la que genera las emisiones sonoras denunciadas.

En razón de lo anterior, se citó a comparecer a las oficinas que ocupa esta Entidad, al representante de establecimiento mercantil objeto de investigación, quien al informarle el resultado del estudio de emisiones sonoras, manifestó que para sus actividades se cuenta con 5 máquinas (cortadoras y rebobinadoras), de las cuales 2 son las que generan emisiones sonoras; no obstante, que derivado de la denuncia se llevaron a cabo acciones correctivas para la mitigación de ruido, las cuales consistieron en la reubicación de todas las máquinas y la colocación de unicel en las paredes del cuarto donde éstas se encuentran.





Expediente: PAOT-2019-3350-SPA-2046

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14828 -2021

En este sentido, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada, a efecto de realizar un segundo estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; al respecto, dicha persona manifestó vía correo electrónico que el ruido seguía siendo perceptible.

Es así que, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, al respecto, la referida dirección informó que no fue posible llevar a cabo el estudio solicitado, debido a que la persona denunciante manifestó por correo electrónico que llevó a cabo adecuaciones de aislamiento acústico en su domicilio, por lo que el ruido había disminuido.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades de la elaboración de cintas adhesivas, llevadas a cabo en el establecimiento mercantil ubicado en calle Arizona, número 149, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
2. En comparecencia, el representante del establecimiento mercantil objeto de investigación, manifestó que para sus actividades se cuenta con 5 máquinas (cortadoras y rebobinadoras), de las cuales 2 son las que generan emisiones sonoras; no obstante, que derivado de la denuncia se llevaron a cabo acciones correctivas para la mitigación de ruido, las cuales consistieron en la reubicación de todas las máquinas y la colocación de unicel en las paredes del cuarto donde éstas se encuentran.
3. Se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, al respecto, la referida dirección informó que no fue posible llevar a cabo el estudio solicitado, debido a que la persona denunciante manifestó por correo electrónico que realizó adecuaciones de aislamiento acústico en su domicilio, por lo que el ruido había disminuido.



Expediente: PAOT-2019-3350-SPA-2046

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14828 -2021

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

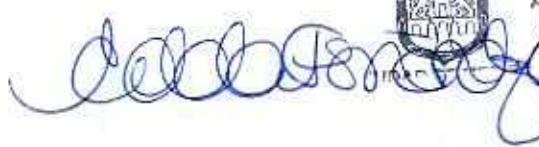
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente.ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SM